

## **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-44-2023**

#### **INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de diciembre de dos mil veinticuatro.** 

# ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 330030523001766, requiriendo:

"Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones de oficio que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?
- 2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una denuncia?
- 3) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas (graves y no graves) derivadas de una auditoría?
- 4) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves y no graves)?
- 5) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave que han sido emitidos?

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a. Número de expediente.
- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c. Fecha de inicio de la investigación.
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e. Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g. Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h. Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j. Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k. Tipo de sanción impuesta.
- I. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a. Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a las mismas." [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-37-2023<sup>1</sup>, conforme se transcribe en lo conducente:

*"[…]* 

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere información en materia de responsabilidades administrativas como se esquematiza:

- En una primera parte:
  - Investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas, cantidad y número de expediente (puntos 1 a 3)
  - Ácuerdos de conclusión y archivo (puntos 4 y 5)
- Para la segunda parte precisa que conforme a cada expediente administrativo se relacionen los siguientes datos:
  - (i) número de expediente
  - (ii) etapa procesal
  - (iii) fecha de inicio de la investigación
  - (iv) fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
  - (v) sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
  - (vi) fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
  - (vii) nombre completo de la persona física o moral sancionada
  - (viii) sexo de la persona sancionada,
  - (ix) falta administrativa grave o no grave, que se imputa
  - (x) tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa
  - (xi) tipo de sanción impuesta
  - (xii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción
  - (xiii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción y
  - (xiv) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó
- En la última parte de la solicitud, pide versiones públicas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos en los apartados anteriores, así como:
  - Denuncias interpuestas
  - Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas
  - Acuerdos de calificación de faltas administrativas

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CT-CI-A-37-2023.pdf

- Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa
- Acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves

El periodo señalado fue a partir de la entrada en vigor de la LGRA y hasta la fecha de la solicitud; sin embargo, manifestó que la información detallada conforme a los puntos anteriores (incisos de la parte 2) es del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Ahora, las instancias vinculadas, previamente a emitir pronunciamiento sobre los puntos de la solicitud, aclararon lo que se sintetiza enseguida:

 Ambas precisaron que la fecha de entrada en vigor de la LGRA fue al año siguiente a la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y, efectivamente, distinto a lo expresado en la solicitud, tal fecha es 19 de julio de 2017<sup>2</sup>.

## - UGIRA:

Derivado de las adecuaciones normativas, dicha Unidad General se creó a partir del Acuerdo General 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que únicamente cuenta con información relativa al ejercicio de las atribuciones conferidas a partir del momento en que cobró vigencia el Acuerdo General mencionado: 21 de febrero de 2018.

## - DGRARP:

- A partir del 19 de julio de 2017 la DGRARP no realiza investigaciones, solo funge como autoridad sustanciadora.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (creación de la UGIRA) la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa en 3 expedientes, de conformidad con lo ordenado a través de un acuerdo presidencial.

Ahora, en cuanto a los datos requeridos en los incisos a), b) y c)<sup>3</sup> de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte, la UGIRA únicamente proporciona datos para un expediente que tiene estatus de archivado, los que caen en el supuesto de en trámite o investigación susceptible de reabrirse, los clasifica como información reservada.

En tales condiciones, este Comité de Transparencia requiere a la UGIRA para que proporcione argumentos y razonamientos específicos que respalden la clasificación anunciada o, en su caso, se pronuncie sobre su disponibilidad.

DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. [...]
Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

[subrayado propio]

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 'DOF: <u>18/07/2016</u>

<sup>[...]</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> a) Número de expediente, b) Etapa procesal y c) Fecha de inicio de la investigación.



El informe mencionado deberá emitirse en el término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, teniendo en cuenta el volumen de lo solicitado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Finalmente, considerando que algunos datos que se plantean en la solicitud convergen en las diversas etapas que tienen los expedientes de responsabilidad administrativa, se resalta la necesidad de que este Comité cuente con los elementos necesarios para realizar el análisis integral y conjunto de los informes de ambas instancias, por tanto, una vez que se reciba el informe a que se refiere el párrafos anteriores, se llevará a cabo el análisis de las respuestas emitidas por las instancias vinculadas para atender la solicitud de origen.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para los efectos señalados en esta determinación.

[...]"

**III. Notificación de resolución.** Por oficio CT-547-2023, enviado el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité notificó a la persona titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

**IV. Informe de la UGIRA.** Por oficio electrónico UGIRA-A-158-2023 enviado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad vinculada informó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés dictado en el cuadernillo de respuesta a solicitud de transparencia SCJN/UGIRA/C.TRANSPARENCIA/32-2023 del índice de la Unidad General a mi cargo, relacionado el expediente Varios CT-CI/A-37-2023 de Comité de Transparencia, en atención al requerimiento formulado mediante oficio CT-547-2023 de doce de septiembre del presente año, por este medio remito a usted el informe requerido de conformidad con lo siguiente:

En la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal requirió a esta Unidad General para que en el plazo de diez días emitiera informe en relación con lo siguiente:

'…en cuanto a los datos requeridos en los incisos a), b) y c)<sup>4</sup> de la **segunda parte** de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte, la UGIRA únicamente proporciona datos para un expediente que tiene estatus de archivado, los que caen en el supuesto de en trámite o investigación susceptible de reabrirse, los clasifica como información reservada…'

A efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se estima necesario traer a contexto ciertas premisas del informe rendido primigeniamente, en el entendido que se hará énfasis en los puntos específicos que fueron objeto de requerimiento.

En principio resulta relevante tener presente que la primera parte del petición realizada por la persona solicitante corresponde a la información que se pide en los numerales del 1 al 5, la segunda parte se encuentra identificada en los incisos del a al n, en la que se pide información relativa a los expedientes precisados en aquella primera parte de la solicitud, esto es, de las investigaciones iniciadas y determinaciones de conclusión y archivo con la información desagregada que ahí se especifica; por último, la tercera parte es la que se identifica con los incisos del a al e, en la que se pide la versión pública digitalizada de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad.

En relación con lo anterior es importante puntualizar que las atribuciones conferidas esta Unidad General en el contexto del régimen normativo dispuesto en los artículos 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, conoce exclusivamente de la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> a) Número de expediente, b) Etapa procesal y c) Fecha de inicio de la investigación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 'Ártículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siquientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas anlicables:

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Decretar, en su caso, la conclusión anticipada de la investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

VI. Practicar las visitas de verificación necesarias para la investigación de faltas administrativas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Imponer y decretar las medidas de apremio y de protección de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables;



Por consiguiente, el informe solicitado en la resolución de mérito se atenderá en el ámbito de atribuciones de esta Unidad General, esto es, lo correspondiente a los expedientes que obren en los archivos relativos a la fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

Es así, que de la revisión de los registros que obran en los archivos de esta Unidad General se advierte que no se cuenta con la información desagregada en la manera que la solicita la persona peticionaria, pues no tiene la obligación de procesar la información que obra en los archivos de esta Unidad General en la forma que se precisa en la solicitud que se atiende.

Sin embargo, se cuenta con la información cuantitativa que se proporcionó en el primer informe que rindió esta Unidad General de conformidad con los registros que obran en sus archivos relativa a los informes y estadísticas en los que se documenta el ejercicio de las facultades, competencias y funciones que tiene conferidas esta Unidad General, documentos esos cuya finalidad primordial es proporcionar información para la integración de los informes anuales que rinden las y los Ministros Presidentes de este Alto Tribunal.

En relación con el resto de la información solicitada se precisa lo siguiente:

# Puntos 1, 2 y 3 de la solicitud<sup>6</sup>

En los apartados de referencia se solicita cuántos y cuáles son los números de expedientes de las investigaciones iniciadas de oficio, por denuncia y derivadas de auditoría. Al respecto debe precisarse que esta Unidad General no cuenta con la obligación de elaborar un registro de las investigaciones iniciadas los medios señalados desagregado por falta grave o no grave, en tanto que no existe disposición normativa al tenor de la cual deba procesar y sistematizar la información en la forma solicitada con el grado de detalle.

Además, esta autoridad investigadora no cuenta con la información desagregada por tipo de falta (grave o no grave). Sobre el particular, se estima pertinente tener en cuenta las consideraciones que sustentan la

IX. Realizar todas aquellas actuaciones y diligencias con el fin de esclarecer los hechos, preservar los datos de prueba, así como para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren:

X. Determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, proponer su calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

XI. Elaborar y someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, y las demás determinaciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, según corresponda;

**XII.** Atender, tramitar e investigar las denuncias o quejas por acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en su caso, con el acompañamiento de las áreas competentes;

**XIII.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la autoridad competente, en los casos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad investigadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

resolución emitida por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal en el expediente CESCJN/REV-54/2021, del ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se determinó que las áreas de este Alto Tribunal, no tienen obligación de procesar la información para atender las especificaciones señaladas por las personas solicitantes, en tanto que ello tendría como consecuencia que las autoridades generaren incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de información.

Sumado a que hasta el momento en que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en el caso de que así se determine) es cuando se califica la gravedad de la falta; por tanto, sólo en caso de que las investigaciones concluyeran con el dictado de un informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta ese momento se podría conocer la calificación de la falta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los casos en que esta autoridad investigadora determina emitir informe de presunta responsabilidad administrativa y por ende calificar la conducta como grave o no grave, la información respectiva ya no obra en los archivos de esta Unidad General, en virtud de que tanto el señalado informe como el expediente de investigación se remiten a la autoridad substanciadora en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior la información solicitada en los puntos 1, 2 y 3 es inexistente.

En relación con lo expuesto, se solicita atentamente atender de manera integral tanto el informe que rindió en este asunto la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como los que rinde esta Unidad General, ya que precisamente esa Dirección General como autoridad substanciadora al tener algunas investigaciones que con motivo de los informes de presunta responsabilidad dieron lugar a la formación de expedientes de responsabilidad administrativa, se pronuncia sobre la disponibilidad de la información, inclusive pone a disposición la contenida en sus expedientes en donde ya se dictó resolución definitiva, no así los que se encuentran en trámite al clasificar la información como reservada.

Se estima que esto corrobora lo expuesto por esta Unidad General sobre la inexistencia de la información aquí referida.

## Puntos 4 y 5 de la solicitud<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 'Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las articular siguientes:

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables...'

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> '4. ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión y archivo sin responsabilidad que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas (graves o no graves)?

**<sup>5.</sup>** ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los acuerdos de conclusión donde se encontró una falta administrativa no grave?'



Respecto a la información solicitada de los acuerdos de conclusión y archivo 'sin responsabilidad' que han sido emitidos por presuntas faltas administrativas graves y no graves y en específico donde 'se haya encontrado' una falta administrativa no grave, es preciso aclarar que en el ámbito de atribuciones de esta autoridad investigadora, al tenor de lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez concluidas las diligencias de investigación, se analizan los elementos de convicción recabados y en el caso de advertir infracciones constitutivas de faltas administrativas se emite el informe de presunta responsabilidad administrativa y se califica la falta de grave o no grave.

Sin embargo, conforme al propio dispositivo legal en cita, al no existir elementos suficientes para acreditar la infracción y presunta responsabilidad se emitirá una acuerdo [sic] de conclusión y archivo del expediente.

De lo anterior se obtiene que en esos supuestos no se lleva a cabo la calificación de la gravedad a que hace referencia la persona solicitante.

Por consiguiente, la información solicitada respecto a los acuerdos de conclusión y archivo desagregados por falta grave o no grave **es inexistente**.

## • Incisos de la segunda parte de la solicitud.

En los incisos a), b) y c) de la **segunda parte** de la solicitud se pide el número de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación.

En relación con lo solicitado en los incisos a), b) y c) -segunda parte de la petición- esta Unidad General se pronuncia sobre la disponibilidad de esa información respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/99-2022 el cual tiene el carácter de información pública, en tanto que no es susceptible de reabrirse la investigación, ya que se trata de un asunto que por la naturaleza de la determinación se encuentra totalmente concluido y no opera el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>.

De manera que no se actualiza alguna de las causales de reserva previstas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende se considera como información de carácter pública la relativa al expediente en comento, en el que se dictó el acuerdo de inicio de investigación el 29 de abril de 2022 y se encuentra en estatus de archivado.

No obstante lo anterior, por lo que hace a los demás expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General que se encuentran en trámite o bien son susceptibles de reabrirse y que por ende está transcurriendo el plazo de prescripción, la información solicitada en los incisos a), b) y c) de la segunda

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> CT-CI-J-18-2022.

parte de la petición es de carácter reservado, lo que se desarrollará más adelante en el apartado respectivo.

En este punto, sobre la reserva, se reitera atentamente que el Comité de Transparencia se sirva considerar en su conjunto los informes de ambas áreas vinculadas, con lo que se estima llevará a verificar que por lo señalado en el párrafo que antecede se actualiza la reserva de la información.

## • Constancias solicitadas en versión pública.

En la tercera parte de la solicitud, en los incisos a) y b), la persona peticionaria requirió la versión pública digitalizada de las denuncias presentadas y acuerdos de radicación que dieron motivo al inicio de la investigación que obran en los expedientes donde se inició la investigación y se dictó acuerdo de conclusión, por el periodo comprendido de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hasta la fecha en que se presentó la solicitud.

En los archivos de esta Unidad General fueron localizados tres expedientes susceptibles de proporcionar en versión pública las constancias solicitadas, y que corresponden a los expedientes SCJN/UGIRA/99-2022, SCJN/UGIRA/7-2019 y su acumulado SCJN/UGIRA/22-2019.

En relación con lo anterior, se precisa que la persona solicitante pide el acuerdo de radicación con motivo del inicio de investigación, lo que se traduce en dos actuaciones distintas en tanto que una se emite en primer término cuando se recibe la denuncia, se le asigna un número y se instruye integrar el expediente, y otra se dicta en un momento posterior cuando se ordena iniciar con la práctica de diligencias para investigar, derivado del análisis preliminar que lleva a cabo esta autoridad investigadora de las conductas denunciadas indicios y evidencias con los que se cuenta en ese momento y la correspondiente autorización de la entonces Secretaría General de la Presidencia<sup>10</sup>.

## • Información reservada.

A efecto de dar cumplimiento puntual a lo solicitado consistente en proporcionar argumentos y razonamientos específicos que respalden la clasificación enunciada en relación con los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, se expone lo siguiente:

Como previamente se indicó, respecto del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/99-2022 se encuentra disponible y se ha puesto a disposición por considerar que no se trata de información reservada.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo General de Administración I/2023, DE LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE SE MODIFICAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DIVERSAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA; en la actualidad corresponde a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia autorizar el informe de presunta responsabilidad administrativa.



Sin embargo, respecto de los otros expedientes que obran en los archivos de esta Unidad General cuya investigación se encuentra en curso y aquellos que se encuentran en archivo susceptibles de reabrir la investigación son de carácter **reservado**, en virtud de que se actualiza el supuesto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En ese contexto se considera que de esas investigaciones los datos solicitados en los incisos a), b) y c) de la segunda (números de expediente, etapa procesal y fecha de inicio de la investigación), así como los documentos solicitados en versión publica de la denuncia, auto de radicación y de inicio de la investigación, son de carácter reservado.

Ello es así, en virtud de que proporcionar cualquier tipo de información sobre un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto que no ha sido concluido de manera definitiva y no ha causado estado, lo que como ya se dijo, también resulta aplicable a los expedientes en los que se emitió dictamen de conclusión y archivo, pues en esos casos, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sobre esto último, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, al rendir su informe en el presente asunto, coincidió al referirse a los casos de cuatro expedientes en donde determinó no tener por presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por ello, para asegurar el éxito de la investigación, resulta imprescindible que se mantenga en la mayor medida posible su secrecía respecto de personas ajenas a ella; de lo contrario se corre el riesgo de que se oculten, alteren o destruyan pruebas que deban ser recabadas durante la investigación o se amedrente a testigos, lo cual invariablemente repercutiría en la valoración que en su momento debe realizar esta Unidad General para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativa.

Lo anterior se estima así, pues entre las atribuciones que tiene conferidas esta autoridad investigadora al tenor de lo dispuesto en los artículos 95, párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup> y 14 fracciones V, VII del Reglamento Orgánico en Materia de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> 'Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. (...)'

Administración de este Alto Tribunal<sup>12</sup>, se encuentra la de recabar datos de prueba como por ejemplo llevar a cabo diligencias o formular requerimientos formulados a órganos o áreas de este Alto Tribunal o autoridades externas, de manera que divulgar información como la que se solicita, puede dar lugar a que se pueden deducir datos puntuales y específicos sobre el estado de la investigación de que se trate, con el consecuente riesgo de que se tomen acciones que repercutan negativamente en el éxito de indagatoria.

Por consiguiente, se estima que en la fase del trámite de la investigación, resulta preponderante la necesidad de preservar la reserva de cualquier tipo de información que de esta derive, so pena de poner en riesgo que los receptores de la información actúen de determinada forma que se provoque un impacto negativo en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes.

Caso distinto se estima que acontece en los casos que se tramita el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora, dado que en esos supuestos la fase de investigación se encuentra concluida, y por ende el riesgo señalado ya no se actualiza, en tanto la señalada autoridad apertura las constancias que integran la investigación, al correr traslado a las partes involucradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>.

#### Prueba de daño.

La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General haya dictado un acuerdo de conclusión y archivo, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello porque, la divulgación de la información previo a que concluya la fase de investigación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de esta Unidad General, y el éxito de la investigación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> 'Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

**V.** Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables [...]' 'Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;...'



Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta autoridad investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos, ya que los receptores de la información podrían construir su postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión, con el correspondiente riesgo de destrucción de elementos de convicción o amedrentar a testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que intervienen en la investigación desde su ánimo individual puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

No pasa desapercibido que previamente en respuesta a diversas solicitudes se ha proporcionado información relacionada con expedientes de investigación, similar a la que se pide en la solicitud de acceso que se atiende; sin embargo, se estima que las correspondientes resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, no constituyen un obstáculo para sustentar las consideraciones que ahora se exponen, en virtud de que en aquellos casos en los que se ordenó poner a disposición la información solicitada, fue porque no se realizó alguna clasificación y por tanto no se hizo ningún pronunciamiento sobre la clasificación de reserva ahora propuesta.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia al tenor del cual a las áreas vinculadas corresponde la facultad jurídica de clasificar la información sobre la cual este Comité deba pronunciarse, se somete a consideración la clasificación de reserva señalada.

Al efecto, cobra aplicación el criterio sostenido en el expediente CT-CUM/A-32-2023, resuelto en sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el que en un caso similar se emitió el pronunciamiento sobre información previamente proporcionada por el área vinculada, para finalmente modificar la clasificación y reservar la información no obstante que en solicitudes anteriores el área vinculada la había proporcionado sin clasificarla.

[...]" [sic]

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia<sup>14</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa, este Comité considera

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

<sup>[...]</sup> **VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".



que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>15</sup>.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió información en materia de responsabilidades administrativas como se esquematiza:

## • En una primera parte:

- Investigaciones que han sido iniciadas por presuntas faltas administrativas, cantidad y número de expediente (puntos 1 a 3)
- Acuerdos de conclusión y archivo (puntos 4 y 5)
- Para la segunda parte precisa que conforme a cada expediente administrativo se relacionen los siguientes datos:
  - (i) número de expediente
  - (ii) etapa procesal
  - (iii) fecha de inicio de la investigación
  - (iv) fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
  - (v) sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
  - (vi) fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
  - (vii) nombre completo de la persona física o moral sancionada
  - (viii) sexo de la persona sancionada,

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

- (ix) falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- (x) tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- (xi) tipo de sanción impuesta
- (xii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción
- (xiii) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción y
- (xiv) en caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó
- En la última parte de la solicitud, pide versiones públicas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos en los apartados anteriores, así como:
  - Denuncias interpuestas
  - Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas
  - Acuerdos de calificación de faltas administrativas
  - Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)
  - Acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves

El periodo señalado fue a partir de la entrada en vigor de la LGRA y hasta la fecha de la solicitud; sin embargo, manifestó que la información *detallada conforme* a los puntos anteriores (incisos de la parte 2) es del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

En los informes iniciales<sup>16</sup>, las instancias vinculadas aclararon lo que se sintetiza enseguida:

- Ambas precisaron que la fecha de entrada en vigor de la LGRA fue al año siguiente a la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> UGIRA-A-131-2023 y CSCJN/DGRARPTAIPDP/607/2023.



(DOF) y, efectivamente, distinto a lo expresado en la solicitud, tal fecha es <u>19 de julio de 2017</u><sup>17</sup>.

#### - UGIRA:

Derivado de las adecuaciones normativas, dicha Unidad General se creó a partir del Acuerdo General 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que únicamente cuenta con información relativa al ejercicio de las atribuciones conferidas a partir del momento en que cobró vigencia el Acuerdo General mencionado: 21 de febrero de 2018.

## - DGRARP:

- A partir del 19 de julio de 2017 la DGRARP no realiza investigaciones, solo funge como autoridad sustanciadora.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (creación de la UGIRA) la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa en 3 expedientes, de conformidad con lo ordenado a través de un acuerdo presidencial.

Ahora, en la citada resolución CT-CI/A-37-2023, se requirió a la UGIRA para que proporcionara argumentos y razonamientos específicos que respaldaran la clasificación de los datos requeridos en los incisos a), b) y c) de la segunda parte de la solicitud, en relación con los numerales del 1 al 5 de la primera parte; no

DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. [...]

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

[...]"
[subrayado propio]

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "DOF: <u>18/07/2016</u>

obstante, dicha instancia reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno *especial* para atender lo solicitado (primera parte).

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte del considerando tercero.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité y, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal;



quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

## LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

# MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.